

Intervención del diputado Marco Antonio Cabada Arias, con la iniciativa con proyecto de decreto en materia de derecho burocrático por el que se adiciona un párrafo al artículo 8° de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

El vicepresidente Ricardo Castillo Peña:

En desahogo del inciso “c” del tercer punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Marco Antonio Cabada Arias, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Marco Antonio Cabada Arias:

Con su permiso, diputado presidente.

Compañeras y compañeros diputados.

Público en general.

El suscrito diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, me permito a someter a consideración de esta Soberanía para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto en materia de derecho burocrático por el que se adiciona un párrafo al artículo 8° de la Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 12 Noviembre 2019

Exposición de Motivos

Ante la importancia elemental de proteger el trabajo, el cual se sustenta en la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito como la vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas, el cual depende única y exclusivamente de su salario y prestaciones consecuentes.

En la búsqueda de brindar a los trabajadores el efectivo acceso a la justicia; otorgándoles la protección a ellos y a sus familias, se debe imponer a los órganos judiciales laborales el deber de atender al demandante conforme a las funciones que le fueron atribuidas.

En esa tesitura, la Ley Número 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, es la encargada de regular los procedimientos para resolver las controversias de los Trabajadores al

Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, y por ende, para concluir los conflictos aplicando la ley, para contribuir a la armonía de las relaciones entre los trabajadores.

Sin embargo en la legislación burocrática en referencia, no contiene ningún artículo o precepto legal que permita la posibilidad de que pueda aplicarse supletoriamente otros ordenamientos en cumplimiento de ésta, y por ende, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se ve imposibilitado suplir dicha norma y con ello garantizar que el justiciable tenga acceso a una Justicia pronta y expedita.

Por tal razón, se somete a la consideración de ésta Soberanía, una propuesta con proyecto de iniciativa, para realizar la adición de un párrafo al numeral 8, que establezca qué Ley o normas puedan aplicarse supletoriamente para una eficiente administración de justicia.

La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, por ello la necesidad de acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la

legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijan los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley a suplir.

Con lo anterior esta Soberanía contribuirá a que el justiciable del derecho laboral burocrático, cuente con una justicia pronta y expedita, tal como lo establece el artículo 17 de Nuestra Carta Magna.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE DERECHO BUROCRATICO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 8° DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un párrafo al artículo 8° de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Artículo 8°.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de ésta Ley, que favorezca a los trabajadores.

En caso de oscuridad o insuficiencia de la presente ley, se aplicarán en su orden: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Trabajo de los

Servidores Públicos del Estado número 248, los principios constitucionales, y los generales del derecho.

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Dip. Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión Íntegra

Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Guerrero. Presentes.

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 12 Noviembre 2019

El suscrito Diputado Marco Antonio Cabada Arias, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I, 199 numeral 1 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, someto a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso, la iniciativa con proyecto de decreto en materia de derecho burocrático por el que se adiciona un párrafo al artículo 8° de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero., al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Por la naturaleza social de la materia laboral, es importante garantizar al

trabajador, como un sector vulnerable o en desventaja ante la parte patronal, un equilibrio en la relación productiva, aunado a ello y en caso de controversias, se debe impartir justicia en condiciones equitativas.

Ello ante la importancia elemental de proteger el trabajo, el cual se sustenta en la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito como la vivienda, vestido, alimentación, educación, servicios médicos y medicinas, el cual depende única y exclusivamente de su salario y prestaciones consecuentes.

En la búsqueda de brindar a los trabajadores el efectivo acceso a la justicia; otorgándoles la protección a ellos y a sus familias, se debe imponer a los órganos judiciales laborales el deber de atender al demandante conforme a las funciones que le fueron atribuidas.

En esa misma tesitura, la Ley Número 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 12 Noviembre 2019

Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, es la encargada de regular los procedimientos para resolver las controversias de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, y por ende, para concluir los conflictos aplicando la ley, para contribuir a la armonía de las relaciones entre los trabajadores.

Sin embargo en la legislación burocrática en referencia, no contiene ningún artículo o precepto legal que permita la posibilidad de que pueda aplicarse supletoriamente otros ordenamientos en cumplimiento de ésta, y por ende, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, se ve imposibilitado suplir dicha norma y con ello garantizar que el justiciable tenga acceso a una Justicia pronta y expedita.

Por tal razón, se somete a la consideración de ésta Soberanía, una propuesta con proyecto de iniciativa, para realizar la adición de un párrafo al numeral 8, que establezca qué Ley o

normas puedan aplicarse supletoriamente para una eficiente administración de justicia.

Sirve de apoyo a la exposición de motivos anterior la siguiente jurisprudencia:

Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.- La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que

aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador

Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

La supletoriedad de las normas opera cuando existiendo una figura jurídica en un ordenamiento legal, ésta no se encuentra regulada en forma clara y precisa, por ello la necesidad de acudir a otro cuerpo de leyes para determinar sus particularidades.

Asimismo, la supletoriedad de leyes aplica solo para integrar una omisión en la Ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes; cuando la referencia de una Ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera Ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones.

Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una Ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus

omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación lo establece; de esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializados con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la Ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una Ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la Ley suplida; lo que implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la Ley a suplir.

Cabe señalar que para que opere la supletoriedad de la Ley, se deben cumplir ciertos requisitos necesarios para que exista esta figura jurídica, como son:

a).- Que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y lo señale la disposición supletoria;

b).- Que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate;

c).- Que las normas existentes en el cuerpo jurídico a suplir, sea insuficiente para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria; y

d).- Que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contravenga, de algún modo, la esencia del sistema legal de sustentación de la institución suplida.

Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Con lo anterior esta Soberanía contribuirá a que el justiciable del derecho laboral burocrático, cuente con una justicia pronta y expedita, tal como lo establece el artículo 17 de Nuestra Carta Magna.

Para clarificar la reforma que se plantea, presento el siguiente cuadro comparativo.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Ley Número 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero</p> <p>Artículo 8°.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de ésta Ley, que favorezca a los trabajadores.</p>	<p>Ley Número 51, del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero</p> <p>Artículo 8°.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de ésta Ley, que favorezca a los trabajadores.</p>

	<p>En caso de oscuridad o insuficiencia de la presente ley, se aplicarán en su orden: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado número 248, los principios constitucionales, y los generales del derecho.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a la consideración del Pleno, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE DERECHO BUROCRATICO POR EL QUE SE ADICIONA UN PARRAFO AL

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 12 Noviembre 2019

ARTÍCULO 8° DE LA LEY NÚMERO 51 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

Artículo Primero. Se adiciona un párrafo al artículo 8° de la Ley número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Artículo 8°.- En ningún caso serán renunciables las disposiciones de ésta Ley, que favorezca a los trabajadores.

En caso de oscuridad o insuficiencia de la presente ley, se aplicarán en su orden: la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado número 248, los principios constitucionales, y los generales del derecho.⁵

Artículos Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. Publíquese el presente Decreto para el conocimiento general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Atentamente.

Diputado Marco Antonio Cabada Arias.

Chilpancingo, Guerrero; a siete de noviembre de dos mil diecinueve.